

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL CON EL OBJETO DE PERMITIR LA PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA CRÍTICA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS, EN CASO DE PELIGRO GRAVE O INMINENTE (BOLETINES N°S. 15.219-07 y 13.085-07, refundidos)		
TEXTO VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE REFUNDE LOS BOLETINES BOLETÍN N° 15.219-07 Y 13.085-07	TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA</p> <p>Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:</p>	<p>El texto refundido que se transcribe a continuación fue aprobado en general por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea, Huenchumilla y Walker.</p> <p>PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p> <p>“Artículo único.- Agrégase, en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, el siguiente numeral 21°, nuevo:</p>	<p>PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p> <p>“Artículo primero.- Agrégase, en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, el siguiente numeral 21°, nuevo: (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea, Huenchumilla y Walker).</p>
<p>1°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;</p>		
<p>2°.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;</p>		
<p>3°.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;</p>		

4º.- Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128;		
5º.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;		
6º.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;		
7º.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales;		
8º.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;		
9º.- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;		
10º.- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de		

acuerdo a las disposiciones que ésta determine;		
11º.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;		
12º.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;		
13º.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;		
14º.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;		

<p>15°.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;</p>		
<p>16°.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo Decreto 100 (2005) Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - documento generado el 07-Jun-2022 página 16 de 82 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105;</p>		
<p>17° Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;</p>		
<p>18°.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;</p>		
<p>19°.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y</p>		

<p>20°.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.</p>		
	<p>“21°. - Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública, y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando la infraestructura crítica que debe ser protegida. La protección comenzará a regir desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial.</p>	<p>“21°. - Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública, y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida. La protección comenzará a regir desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea, Huenchumilla y Walker).</p>

	<p>La infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende incorporada en este concepto la infraestructura indispensable para la generación, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud.</p>	<p>La infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea, Huenchumilla y Walker).</p>
	<p><u>El Presidente de la República, a través del decreto supremo señalado en el párrafo primero, designará a un Jefe de la Defensa Nacional para la protección de la infraestructura crítica al mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad dispuestas. El Jefe de la Defensa Nacional asumirá esta tarea con las atribuciones y deberes que determine el decreto supremo de conformidad con la ley y el respectivo reglamento.</u></p>	<p>El Presidente de la República, a través del decreto supremo señalado en el párrafo primero, designará a un oficial de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en las áreas determinadas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el decreto supremo dictado en conformidad con la ley. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea, Quintana y Walker).</p>

	<p>En ningún caso el ejercicio de esta atribución podrá implicar la suspensión, restricción, limitación o afectación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Asimismo, las reglas de uso de la fuerza contenidas en el reglamento comprenderán el cumplimiento de la consigna y la legítima defensa. Las Fuerzas Armadas no podrán asumir funciones relacionadas con el control o restablecimiento del orden público para la protección de la infraestructura crítica.</p>	<p>El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones solo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fije al efecto, garantizando siempre el uso proporcional de la misma en el cumplimiento del deber. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea, Huenchumilla y Walker).</p>
	<p>Esta medida no podrá extenderse por más de 60 días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos, con acuerdo del Congreso Nacional. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada periodo, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.”.”.</p>	<p>Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada periodo, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea, Quintana y Walker).</p> <p>La atribución especial contenida en este numeral también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo</p>

		<p>que se dicte en conformidad con la ley. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea, Quintana y Walker).</p>
		<p>Artículo segundo.- Agrégase la siguiente disposición quincuagésima tercera transitoria, nueva, a la Constitución Política de la República:</p> <p>“QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de tres meses contado desde la publicación de esta reforma, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministerio de Defensa Nacional, las normas necesarias para regular las atribuciones y deberes de las fuerzas para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas establecidas en el párrafo final del numeral 21 del artículo 32.</p> <p>Dichas disposiciones sólo podrán otorgar a las Fuerzas Armadas atribuciones para el control de identidad y registro en las áreas de las zonas fronterizas delimitadas por el correspondiente decreto supremo, así como la detención para el sólo efecto de poner a las personas a disposición de las policías. Asimismo, podrán facultar a las Fuerzas Armadas para la colaboración con la autoridad contralora para efectos de lo establecido en el artículo 166 de la ley N°21.325.</p> <p>Estos preceptos regirán mientras no se publique la ley a la que se refiere el párrafo final del numeral 21 del artículo 32. Dicho Mensaje deberá ser enviado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro de un plazo de seis meses contado desde la publicación de esta reforma.”.</p>

		(Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea, Huenchumilla y Walker).
--	--	--